



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, **02 JUL 2020**
Ref.- Proceso No. 258993103001-2002-00176-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y el subsidiario de APELACIÓN interpuesto por el gestor judicial del extremo demandado contra el proveído de fecha 16 de enero de 2020, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto respecto de la diligencia de remate.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista como sustento del recurso, que se debe decretar la nulidad de la diligencia de remate y su actos anteriores y posteriores, toda vez que existes dos nulidades sin resolver y por ende, el juzgado procede contra providencia ejecutoriada del superior.

CONSIDERACIONES

Desde el pórtico se observa la improsperidad del recurso impetrado. En primer lugar, porque de manera equivocada el libelista solicita se decreta la nulidad de una diligencia de remate que nunca se ha realizado, debido precisamente a los diversos pronunciamientos que se han tenido que emitir en el transcurso del proceso, atendiendo los pedimentos elevados por el gestor judicial de la parte demandada, situación que no ha permitido llevar a cabo la almoneda decretada en autos.

De otro lado, no corresponde a la realidad la manifestación elevada por el recurrente cuando pone de manifiesto que esta autoridad judicial ha procedido contra providencia ejecutoriada del superior y sin resolver las dos nulidades planteadas; pues como se evidencia del plenario (fls. 292 a 294), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca a través de providencia adiada 12 de diciembre de 2019, dejó sin valor y efecto el auto de septiembre 3 de la misma anualidad donde se rechazaron los

recursos interpuestos por la pasiva y dispuso se desataran los mismos, a lo que se dio cumplimiento en proveído adiado 16 de enero del año en curso (fls. 297,298 C. 4), en el cual se resolvió no reponer el auto objeto de censura y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, sin que se haya proferido decisión alguna con posterioridad.

Finalmente, ha menester indicar que contrario a lo señalado por el memorialista, en providencia de fecha 4 de julio de 2019 vista a folios 238 y 239 del plenario, esta autoridad judicial ya resolvió la nulidad formulada y que se sustentó en la ley 546 de 1999, causales 2 y 4 del artículo 133 del C.G.P. y el artículo 29 de la Constitución Política, rechazándola con el debido sustento jurídico que dicha decisión requiere, la cual valga decirlo, no fue objeto de pronunciamiento por parte del superior en el fallo de tutela aludido con antelación, donde solo se ordenó desatar los recursos interpuestos contra el proveído fechado 4 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER proveído objeto de censura, en orden a lo discurrecido en la parte motiva.

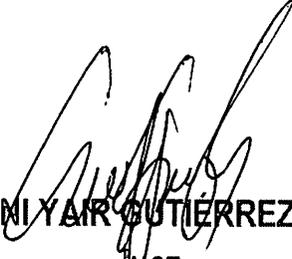
SEGUNDO.- Conceder en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia aditada 4 de julio del año en curso.

Para tales efectos y con apego al art. 324 del CGP, la parte interesada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, sufrague las expensas necesarias para la expedición de copias de todo el expediente, sin perjuicio de las expedidas en pretéritas oportunidades.

Expedidas las copias y remitidas estas a la Oficina de Correo el apelante en el término de cinco (5) días a partir del recibo del expediente por parte de la de la mencionada Oficina, deberá pagar el porte de ida y de regreso del proceso, so pena de declarar desierto el recurso.

Cumplido lo anterior, la Oficina postal a costa del apelante expida copia de la factura que acredite dicho pago y remítala a este estrado judicial, así como al Tribunal Superior de Cundinamarca. Por la secretaría del juzgado, en el oficio dirigido a la oficina postal hágasele esta prevención. Oficiese.

Notifíquese


GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
S E C R E T A R Í A
Zipaquirá, 03 JUL, 2020
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, 02 JUL. 2020

Ref.- Proceso No. 258993103001-2002-00176-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el gestor judicial del extremo demandado contra el proveído de fecha 16 de enero de 2020, por el cual se desató aquel desatado en contra del proveído que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista como sustento del recurso, que se debe revocar el numeral segundo de la providencia censurada y en su lugar se conceda en el efecto diferido la apelación solicitada y se disponga la expedición de copias únicamente desde el folio 620 al 798, como quiera que al ser de todo el expediente se ve afectada la economía de su representada.

CONSIDERACIONES

De entrada se observa la improsperidad del recurso impetrado, pues como bien lo indica el inciso 4°, numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso: *"La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario"*, situación que se encuadra perfectamente en la actuación adelantada en esta causa, ya que no hay en el estatuto procesal un precepto legal que imponga de manera puntual la concesión del recurso de apelación en el efecto diferido en o relacionado con el auto a través del cual se rechaza de plano un incidente de nulidad, luego, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente como sustento de su inconformidad.

De otra parte y en lo que guarda relación con la expedición de copias, ha de observar el memorialista que la orden impartida al respecto en el proveído atacado no obedece al capricho del juzgador sino a la naturaleza misma del incidente planteado, teniendo en cuenta que lo reclamado con dicho mecanismo tiene como finalidad la declaratoria

302

de nulidad de todo lo actuado en este asunto y no se circunscribe solo a la aceptación de la cesión del crédito que efectuó el Banco Colpatria a R.F. Encore S.A.S., pues lo allí descrito hace alusión a la falta de reestructuración del crédito, para lo cual necesariamente el superior requiere de todas las piezas procesales existentes a efectos de analizar el tema descrito en las presentes diligencias, de modo que, resulta ineludible la remisión de las copias señaladas en el citado proveído. Con todo, el libelista no debe olvidar que en la providencia objeto de censura se consignó que la expedición de las copias mencionadas es sin perjuicio de las expedidas en pretéritas oportunidades.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**
D. C.

RESUELVE

NO REPONER el auto atacado, según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese


GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GÓMEZ
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Zipaquirá, <u>03 JUL. 2020</u>
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO